



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, veintidós (22) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

SENTENCIA COMPLEMENTARIA N° 154A

EXPEDIENTE No. 190013333006201500190-00
DEMANDANTE: ISAURA RAMOS Y OTROS
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
 EJÉRCITO NACIONAL –**
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, a fin de resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud realizada por la parte actora de adición, aclaración y/o corrección de la sentencia N° 154 del 31 de julio de 2019. Para resolver se considera:

- **De la solicitud¹**

Indicó la apoderada de la parte actora, que en el escrito de la demanda se solicitó el reconocimiento del lucro cesante para tres integrantes de la familia del señor ALVARO CHOCUE RAMOS, es decir, a favor de la señora ISAURA RAMOS, YUDI ANDREA CHOCUE GUETOTO y VIRGILIO CHOCUE GUETOTO.

Señaló que en la parte considerativa de la sentencia N° 154 del 31 de julio de 2019, se relacionan todos los hijos menores de 25 años del señor ALVARO CHOCUE RAMOS, entre ellos el joven VIRGILIO CHOCUE GUETOTO, y que en la parte resolutive de la sentencia no se menciona este último, omitiéndose resolver sobre la pretensión del lucro cesante a favor de VIRGILIO.

Manifestó que al momento de los hechos existían cuatro hijos menores de 25 años, dos de los cuales se encontraban emancipados, es decir, LEIDY VIVIANA y ROBINSON JAVIER CHOCUE GUETOTO, circunstancia por la cual en el hecho segundo de la demanda se afirmó que eran dos hijos únicamente quienes dependían económicamente del señor ALVARO CHOCUE RAMOS, por lo que la tasación del lucro cesante no debió realizarse entre los cuatro, sino únicamente entre YUDI ANDREA y VIRGILIO CHOCUE GUETOTO.

Refirió que en la sentencia se hace mención a la señora RIVERA MUÑOZ, la cual no es demandante, y que la persona fallecida en el sub lite es ALVARO CHOCUE RAMOS y no EIVAR HERNAN CRUZ CERON.

¹ Fls.- 249-250 cdno ppal.

Expuso que en la parte considerativa del fallo, se hizo referencia al señor OSWALDO CHOCUE GUETOTO, sobre el cual no se solicitó indemnización en modalidad de lucro cesante.

En consecuencia de lo anterior solicita se corrija o adicione la sentencia, por lo antes expuesto.

Por lo anterior se tiene:

1. Frente a la aclaración de la sentencia.

1.1. Respecto de la indebida tasación del lucro cesante.

En lo que respecta a este ítem, la parte actora solicita la aclaración de la sentencia del 31 de julio de 2019, argumentando que la liquidación del daño material en la modalidad de lucro cesante debió liquidarse entre los dos hijos que para la data de los hechos dependían realmente del señor ALVARO CHOCUE RAMOS, y no entre los 4 hijos de este último que eran menores de 25 años para el 30 de marzo de 2013.

El Despacho considera que no hay lugar a aclarar la sentencia del 31 de julio de 2019, en los términos como lo indica la parte actora, ya que si bien es cierto, en el numeral 2º del acápite de hechos de la demanda se manifestó que el señor ALVARO CHOCUE RAMOS, para la fecha de los hechos solo respondía económicamente por dos de sus hijos, es decir, por YUDI ANDREA CHOCUE GUETOTO y VIRGILIO CHOCUE GUETOTO, lo cierto es que se acreditó tal como quedó expuesto en la sentencia en mención, lo siguiente:

- Que para la fecha de los hechos en que falleció el señor ALVARO CHOCUE, el mismo tenía 4 hijos que eran menores de 25 años, los cuales responden a los nombres de YUDI ANDREA CHOCUE GUETOTO, LEIDY VIVIANA CHOCUE GUETOTO, VIRGILIO CHOCUE GUETOTO y ROBINSON JAVIER CHOCUE GUETOTO.
- Los testigos SINFOROSO BOMBA, LUZ DARY NENE y JOSE ARBEY FERNANDEZ, afirmaron que el occiso mismo respondía por sus 4 hijos.

Conforme a lo anterior y al haberse desvirtuado lo manifestado por la apoderada de la parte actora en el numeral 2º del acápite de hechos de la demanda, la Judicatura efectuó la liquidación del lucro cesante entre los 4 hijos del causante menores de 25 años de edad, bajo la figura del acrecimiento, tal como lo indica el Consejo de Estado en sentencia de unificación de jurisprudencia del 22 de abril de 2015². En consonancia con el petitum de la demanda sólo se reconoció a dos demandantes (YUDI ANDREA CHOCUE GUETOTO y VIRGILIO CHOCUE GUETOTO), teniendo en cuenta que no se solicitó perjuicio en la modalidad de lucro cesante a favor LEIDY VIVIANA CHOCUE GUETOTO y de ROBINSON JAVIER CHOCUE

² Sentencia de unificación de jurisprudencia del 22 de abril de 2015 CE-SUJ-3-001 de 2015, exp No. 19.146, M.P Stella Conto Díaz del Castillo.

GUETOTO (principio de congruencia), sin embargo se liquidó para efecto del acrecimiento, pero no se emitió concepto a su favor.

Situación diferente es que lo acreditado en el proceso no favorezca los intereses de la parte actora, porque evidentemente el lucro cesante merma. Por tanto dicha inconformidad deberá ser objeto de recurso.

1.2. Las personas que no pertenecen a la parte actora.

Sobre este punto, se evidencia que en el caso en concreto en la parte considerativa de la sentencia del 31 de julio de 2019, se menciona el nombre RIVERA MUÑOZ, como parte, y el de EIVAR HERNAN CRUZ CERON, como causante, situación que en efecto es un error involuntario del Juzgado.

Corolario a lo anterior y en virtud del artículo 285 del CGP, se excluirá al señor RIVERA MUÑOZ, en tanto no es parte en el presente asunto, y para todos los efectos de la parte considerativa de la sentencia del 31 de julio de 2019, se tendrá que el causante en el sub lite es ALVARO CHOCUE RAMOS.

1.3. Lo mencionado frente a OWALDO CHOCUE GUETOTO.

En lo que respecta a este ítem, el Despacho evidencia que efectivamente en la parte considerativa de la sentencia se hizo mención a que el señor OWALDO CHOCUE GUETOTO, no tenía derecho al perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, situación está que no altera o modifica de fondo lo decidido en la parte resolutive de la providencia del 31 de julio de 2019, por lo que no hay lugar a aclarar o corregir, la mencionada situación.

2. Frente a la adición de la sentencia – Lucro cesante y corrección de oficio.

2.1. De la adición a la parte considerativa de la sentencia.

La adición de la sentencia es procedente y tiene como finalidad garantizar una etapa procesal en la que el juez pueda constatar, de oficio o a petición de parte, la ausencia de decisión o resolución de uno de los extremos de la Litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso.

En este orden, se tiene que con este instrumento el juez tiene la facultad de manifestarse en relación con un determinado punto de la controversia a través de una sentencia complementaria en la cual se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis y por consiguiente de decisión.

La mencionada figura se encuentra prevista en el artículo 287 del CGP, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

En la demanda se evidencia que se solicitó la indemnización de perjuicios materiales, por lucro cesante, a favor de YUDI ANDREA CHOCUE GUETOTO y VIRGILIO CHOCUE GUETOTO, en calidad de hijos del causante.

En la sentencia N° 154 calendada el 31 de julio de 2019, se declaró a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, administrativamente responsable de la muerte del señor ALVARO CHOCUE RAMOS, en hechos acaecidos el día 30 de marzo de 2013, y en consecuencia se condenó a la demandada a pagar los perjuicios materiales e inmateriales que resultaron probados a favor de los demandantes, y únicamente a favor de YUDI ANDREA CHOCUE GUETOTO, por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante. Sin embargo se omitió el reconocimiento a favor de VIRGILIO CHOCUE GUETOTO, por dicho concepto.

En virtud de lo anterior, corresponde adicionar la sentencia del 31 de julio de 2019 en su parte considerativa a partir del subtítulo "LUCRO CESANTE", del numeral 6.2.2. "En la modalidad de lucro cesante", respecto del reconocimiento del lucro cesante a favor de VIRGILIO CHOCUE GUETOTO, el cual quedará así:

-LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:

A continuación se calcula el lucro cesante consolidado, esto es, el generado entre el fallecimiento del señor CHOCUE RAMOS -30 de marzo de 2013- y la fecha de la sentencia -31 de julio de 2019-, lo cual arroja un total de 74.03 meses. De acuerdo con la fórmula consagrada³ para el cálculo de este valor⁴, el total es de \$91.989.597.

Entonces, durante los primeros 182.3 meses de **lucro cesante consolidado** (Pd1), lapso en el cual los menores aún no cumplen o ya habían cumplido 25 años de edad, correspondiente determinar lo que le

³ $S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$

⁴ En la que "i" es una constante, "S" corresponde a la indemnización debida, y "n" corresponde al número de meses por liquidar.

correspondería a cada uno, asignándoles en partes iguales la renta consolidada dejada de percibir por el fallecido en ese período o hasta que cumplieran los 25 años, a fin de determinar la suma de dinero que le corresponde a YUDI ANDREA CHOCUE GUETOTO, ya que fue por ella que la parte actora solicitó el lucro cesante, de esta forma:

- Desde el 30 de marzo de 2013 hasta el 31 de octubre de 2015, fecha en la cual LEIDY VIVIANA CHOCUE GUETOTO, cumple 25 años.

Valor de la renta a distribuir	\$ 38.557.815.94	Total Lucro Cesante Consolidado
YUDI ANDREA CHOCUE GUETOTO	25%	\$9.639.453.98
LEIDY VIVIANA CHOCUE GUETOTO	25%	\$9.639.453.98
VIRGILIO CHOCUE GUETOTO	25%	\$9.639.453.98
ROBINSON JAVIER CHOCUE GUETOTO	25%	\$9.639.453.98
Total Renta Distribuida		\$38.557.816.94

- Desde el 1 de noviembre de 2015 hasta el 21 de mayo de 2017, fecha en la cual ROBINSON JAVIER CHOCUE GUETOTO, cumple 25 años.

Valor de la renta a distribuir	\$ 23.186.878.68	Total Lucro Cesante Consolidado
YUDI ANDREA CHOCUE GUETOTO	33.33%	\$7.728.959.56
VIRGILIO CHOCUE GUETOTO	33.33%	\$7.728.959.56
ROBINSON JAVIER CHOCUE GUETOTO	33.33%	\$7.728.959.56
Total Renta Distribuida		\$23.186.878.68

- Desde el 22 de mayo de 2017 hasta el 31 de julio de 2019, de la presente providencia.

Valor de la renta a distribuir	\$ 32.680.327.4	Total Lucro Cesante Consolidado
YUDI ANDREA CHOCUE GUETOTO	50%	\$16.340.163.7

VIRGILIO CHOCUE GUETOTO	50%	\$16.340.163.7
Total Renta Distribuida		\$32.680.327.4

Corolario a lo anterior, el lucro cesante consolidado de VIRGILIO CHOCUE GUETOTO, corresponde a la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$33.708.577.24) MCTE**

- LUCRO CESANTE FUTURO:

Para el momento del fallecimiento, el señor ALVARO CHOCUE RAMOS contaba con 56 años, por lo que de acuerdo con la tabla de la Superintendencia Financiera sobre la expectativa de vida, el tiempo probable de sobrevivencia era de 26.4 años, esto es, 792 meses, período al que debe restarse el ya calculado como consolidado, esto es, el generado entre el fallecimiento del señor CHOCUE – 30 de marzo de 2013- y la fecha de la sentencia -31 de julio de 2019-, lo cual arroja un total de 74.03 meses, de modo que el lucro cesante futuro es el correspondiente a 717.97 meses. Aplicando la fórmula consagrada⁵ para el cálculo de este valor, el total es de \$206.172.580.

Por su parte, en los 717.97 meses de **lucro cesante futuro**, faltantes para completar la expectativa de vida posible del fallecido, la asignación es la siguiente:

-En los primeros 9.73 meses de lucro cesante futuro (**Pd2**), lapso comprendido entre el día siguiente a la fecha de esta providencia y el 23 de mayo de 2020, fecha en la que VIRGILIO CHOCUE GUETOTO cumplirá los 25 años de edad, el valor de la renta consolidada a distribuir (Vd) en ese periodo, calculado según la fórmula consagrada⁶, se asignará en porcentajes idénticos a aquéllos conforme a los cuales se distribuyó el lucro cesante consolidado, es decir entre el mencionado y YUDI ABDREA CHOCUE GUETOTO, así:

Valor de la renta a distribuir	\$2.794.071	Total Lucro Cesante Futuro
YUDI ANDREA CHOCUE GUETOTO	50%	\$1.397.035
VIRGILIO CHOCUE	50%	\$1.397.035

⁵ $S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$

⁶ $Vd = (S/Tfut) \times Pd2$.

$Vd = \frac{206.172.580 \times 9.73 \text{ meses}}{717.97 \text{ meses}}$

$Vd = \$ 2.794.071$

GUETOTO		
Total Renta Distribuida		\$2.794.071

Así las cosas, el lucro cesante futuro de VIRGILIO CHOCUE GUETOTO, corresponde a la suma de **UN MILLON TRECIENTOS NOVENTA Y SITE MIL TREINTA Y CINCO PESOS (\$1.397.035) MCTE**

En síntesis, la liquidación del lucro cesante a favor de VIRGILIO CHOCUE GUETOTO es el siguiente:

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	\$33.708.577.24
LUCRO CESANTE FUTURO	\$ 1.397.035
TOTAL	\$35.105.612.24

2.2. De la corrección de oficio.

La Judicatura evidencia que en el numeral 3º de la parte resolutive de la providencia del 31 de julio de 2019, se establecieron dos sub-numerales, que quedaron con la misma numeración, es decir, "**3.1. Perjuicios morales**" y "**3.1. Perjuicio material en la modalidad de lucro cesante**". Situación por la cual corresponde corregir el último sub-numeral, el cual quedará así: **3.2. Perjuicio material en la modalidad de lucro cesante**.

2.3. De la adición a la parte resolutive de la sentencia.

En virtud de la adición realizada a la sentencia N° 154, en la parte considerativa a partir del subtítulo "LUCRO CESANTE", del numeral 6.2.2. "En la modalidad de lucro cesante", corresponde adicionar al sub-numeral "**3.2. Perjuicio material en la modalidad de lucro cesante**", del numeral 3º de la parte resolutive de la mencionada providencia, el reconocimiento del lucro cesante a favor de VIRGILIO CHOCUE GUETOTO, el cual quedara así:

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar por concepto de:

(...)

3.2. Perjuicio material en la modalidad de lucro cesante:

- A favor de **YUDI ANDREA CHOCUE GUETOTO**, identificada con el registro civil de nacimiento N° 1.058.726.442, la suma de SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (**\$63.601.978.34**) MCTE.

- A favor de **VIRGILIO CHOCUE GUETOTO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.148.951.179, la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (**\$35.105.612.24**) MCTE.

En virtud de lo expuesto en el presente numeral, se tiene que se reconocen perjuicios a demandantes que a la fecha de la presente providencia son menores de edad, situación por la cual, las sumas de dineros antes reconocidas, deberán ser canceladas por la entidad accionada a través de quien o quienes acrediten la representación legal de los demandantes menores de edad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO.- No corregir la sentencia N° 154 del 31 de julio de 2019, frente a la liquidación del lucro cesante, solicitada por apoderada de la parte actora.

SEGUNDO.- ACLARAR la sentencia N° 154 del 31 de julio de 2019, en el sentido de que la persona RIVERA MUÑOZ, no es parte en el presente asunto, y para todos los efectos de la parte considerativa de la sentencia en mención, se tendrá que el causante en el sub lite es ALVARO CHOCUE RAMOS.

TERCERO.- ADICIONAR a solicitud de parte la sentencia del 31 de julio de 2019 en su parte considerativa a partir del subtítulo "**LUCRO CESANTE**", del numeral **6.2.2. "En la modalidad de lucro cesante"**, respecto del reconocimiento del lucro cesante a favor de VIRGILIO CHOCUE GUETOTO, el cual quedara así:

-LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:

A continuación se calcula el lucro cesante consolidado, esto es, el generado entre el fallecimiento del señor CHOCUE RAMOS -30 de marzo de 2013- y la fecha de la sentencia -31 de julio de 2019-, lo cual arroja un total de 74.03 meses. De acuerdo con la fórmula consagrada⁷ para el cálculo de este valor⁸, el total es de \$91.989.597.

Entonces, durante los primeros 182.3 meses de **lucro cesante consolidado** (Pd1), lapso en el cual los menores aún no cumplen o ya habían cumplido 25 años de edad, correspondiente determinar lo que le correspondería a cada uno, asignándoles en partes iguales la renta consolidada dejada de percibir por el fallecido en ese período o hasta que cumplieran los 25

⁷ $S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$

⁸ En la que "i" es una constante, "S" corresponde a la indemnización debida, y "n" corresponde al número de meses por liquidar.

años, a fin de determinar la suma de dinero que le corresponde a YUDI ANDREA CHOCUE GUETOTO, ya que fue por ella que la parte actora solicitó el lucro cesante, de esta forma:

- Desde el 30 de marzo de 2013 hasta el 31 de octubre de 2015, fecha en la cual LEIDY VIVIANA CHOCUE GUETOTO, cumple 25 años.

Valor de la renta a distribuir	\$ 38.557.815.94	Total Lucro Cesante Consolidado
YUDI ANDREA CHOCUE GUETOTO	25%	\$9.639.453.98
LEIDY VIVIANA CHOCUE GUETOTO	25%	\$9.639.453.98
VIRGILIO CHOCUE GUETOTO	25%	\$9.639.453.98
ROBINSON JAVIER CHOCUE GUETOTO	25%	\$9.639.453.98
Total Renta Distribuida		\$38.557.816.94

- Desde el 1 de noviembre de 2015 hasta el 21 de mayo de 2017, fecha en la cual ROBINSON JAVIER CHOCUE GUETOTO, cumple 25 años.

Valor de la renta a distribuir	\$ 23.186.878.68	Total Lucro Cesante Consolidado
YUDI ANDREA CHOCUE GUETOTO	33.33%	\$7.728.959.56
VIRGILIO CHOCUE GUETOTO	33.33%	\$7.728.959.56
ROBINSON JAVIER CHOCUE GUETOTO	33.33%	\$7.728.959.56
Total Renta Distribuida		\$23.186.878.68

- Desde el 22 de mayo de 2017 hasta el 31 de julio de 2019, de la presente providencia.

Valor de la renta a distribuir	\$ 32.680.327.4	Total Lucro Cesante Consolidado
YUDI ANDREA CHOCUE GUETOTO	50%	\$16.340.163.7
VIRGILIO CHOCUE GUETOTO	50%	\$16.340.163.7

Total Distribuida	Renta	\$32.680.327.4
------------------------------	--------------	-----------------------

Corolario a lo anterior, el lucro cesante consolidado de VIRGILIO CHOCUE GUETOTO, corresponde a la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$33.708.577.24) MCTE**

- **LUCRO CESANTE FUTURO:**

Para el momento del fallecimiento, el señor ALVARO CHOCUE RAMOS contaba con 56 años, por lo que de acuerdo con la tabla de la Superintendencia Financiera sobre la expectativa de vida, el tiempo probable de sobrevivencia era de 26.4 años, esto es, 792 meses, período al que debe restarse el ya calculado como consolidado, esto es, el generado entre el fallecimiento del señor CHOCUE – 30 de marzo de 2013- y la fecha de la sentencia -31 de julio de 2019-, lo cual arroja un total de 74.03 meses, de modo que el lucro cesante futuro es el correspondiente a 717.97 meses. Aplicando la fórmula consagrada⁹ para el cálculo de este valor, el total es de \$206.172.580.

Por su parte, en los 717.97 meses de **lucro cesante futuro**, faltantes para completar la expectativa de vida posible del fallecido, la asignación es la siguiente:

-En los primeros 9.73 meses de lucro cesante futuro (**Pd2**), lapso comprendido entre el día siguiente a la fecha de esta providencia y el 23 de mayo de 2020, fecha en la que VIRGILIO CHOCUE GUETOTO cumplirá los 25 años de edad, el valor de la renta consolidada a distribuir (Vd) en ese periodo, calculado según la fórmula consagrada¹⁰, se asignará en porcentajes idénticos a aquéllos conforme a los cuales se distribuyó el lucro cesante consolidado, es decir entre el mencionado y YUDI ABDREA CHOCUE GUETOTO, así:

Valor de la renta a distribuir	\$2.794.071	Total Lucro Cesante Futuro
YUDI ANDREA CHOCUE GUETOTO	50%	\$1.397.035
VIRGILIO CHOCUE GUETOTO	50%	\$1.397.035
Total Renta		\$2.794.071

⁹ $S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$

¹⁰ $Vd = (S / T_{fut}) \times Pd2$.

$Vd = \frac{206.172.580}{717.97 \text{ meses}} \times 9.73 \text{ meses}$

$Vd = \$ 2.794.071$

Distribuida	
--------------------	--

Así las cosas, el lucro cesante futuro de VIRGILIO CHOCUE GUETOTO, corresponde a la suma de **UN MILLON TRECIENTOS NOVENTA Y SITE MIL TREINTA Y CINCO PESOS (\$1.397.035) MCTE**

En síntesis, la liquidación del lucro cesante a favor de VIRGILIO CHOCUE GUETOTO es el siguiente:

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	\$33.708.577.24
LUCRO CESANTE FUTURO	\$ 1.397.035
TOTAL	\$35.105.612.24

CUARTO.- CORREGIR de oficio el sub-numeral "**3.1. Perjuicio material en la modalidad de lucro cesante**", del numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia N° 154 del 31 de julio de 2019, el cual quedará así: **3.2. Perjuicio material en la modalidad de lucro cesante.**

QUINTO.- ADICIONAR a solicitud de parte, el sub-numeral 3.2., del numeral 3º de la parte Resolutiva de la sentencia N° 154 del 31 de julio de 2019, el reconocimiento del lucro cesante a favor de VIRGILIO CHOCUE GUETOTO, por lo que el sub-numeral 3.2., quedará así,

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar por concepto de:

(...)

3.2. Perjuicio material en la modalidad de lucro cesante:

- A favor de **YUDI ANDREA CHOCUE GUETOTO**, identificada con el registro civil de nacimiento N° 1.058.726.442, la suma de SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (**\$63.601.978.34**) MCTE.
- A favor de **VIRGILIO CHOCUE GUETOTO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.148.951.179, la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (**\$35.105.612.24**) MCTE.

En virtud de lo expuesto en el presente numeral, se tiene que se reconocen perjuicios a demandantes que a la fecha de la presente providencia son menores de edad, situación por la cual, las sumas de dineros antes reconocidas, deberán ser canceladas por la entidad accionada a través de quien o quienes acrediten la representación legal de los demandantes menores de edad.

SEXTO. - Las demás partes de la sentencia N° 154 del 31 de julio de 2019, no sufren modificaciones.

SEPTIMO. - **NOTIFÍQUESE** la presente providencia de la misma manera en que se efectuó la notificación de la sentencia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ